

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 582**

1 de abril de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*; el señor *Rivera Schatz*; y la señora *Padilla Alvelo*

*Referida a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para añadir un párrafo (4) al apartado (c) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de la referida Sección 6041, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, marcó una etapa importante en el desarrollo y la codificación de la legislación contributiva en Puerto Rico, al sustituir numerosas disposiciones tributarias que antes habían estado dispersas en varias leyes y recoger y ordenar las mismas en un solo Código, unificado, coherente y moderno. Por otro lado, dicho Código también marcó un cambio radical en el trato gubernamental hacia los ciudadanos y ciudadanas, al reconocer la necesidad de aliviar la carga contributiva de los puertorriqueños y puertorriqueñas en el mayor grado posible y enfocar el esquema contributivo en términos de aumentar la eficiencia administrativa, combatir la evasión contributiva y redistribuir la carga tributaria entre toda la población, en vez de aumentar la carga de aquellos sectores e individuos que tradicionalmente habían cumplido con sus obligaciones para con el fisco, en contraposición a aquellos grupos o

personas que históricamente no habían cumplido con dicha responsabilidad. De ahí que se aprobara, como parte esencial de la Reforma Contributiva que culminó en el referido Código de Rentas Internas, una Carta de Derechos del Contribuyente que reconoce y salvaguarda los derechos de los contribuyentes frente al Gobierno.

A pesar de la grave crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, y las proyectadas reducciones en los recaudos del Departamento de Hacienda, el compromiso gubernamental de brindar un trato justo e imparcial a los contribuyentes y de aliviar su carga contributiva siempre que ello sea posible no puede ser soslayado, menoscabado o ignorado, porque se trata no sólo de un componente básico de la política pública establecida, sino también de una pieza clave en el compromiso ineludible del Gobierno de Puerto Rico de agilizar las operaciones del Estado, modernizar el trámite administrativo y aliviar el bolsillo de los consumidores en el mayor grado posible, a pesar de la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico.

Históricamente, una de las quejas más frecuentes de los ciudadanos ciudadanas ha sido la percepción generalizada de que representa una gran injusticia la imposición de recargos, adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de cantidades adeudadas al erario, por cuanto ello representa una carga económica adicional que en muchos casos desalienta, más que fomenta, el que los ciudadanos y ciudadanas subsanen tales deficiencias y cumplan con sus obligaciones tributarias ante el Departamento de Hacienda. Por otro lado, los mejores principios de una sana administración pública establecen que los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública deben tener la flexibilidad necesaria para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones, contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno.

En muchos casos, funcionarios y funcionarias públicos tienen la flexibilidad para reducir, condonar o exonerar a ciudadanos y ciudadanas del pago de multas, penalidades y recargos en el pago de cantidades adeudadas a diversidad de departamentos, agencias gubernamentales y corporaciones públicas en un sinnúmero de contextos, mas no así el Secretario o Secretaria de Hacienda en los casos del pago de recargos sobre cantidades adeudadas por contribuyentes. Se justifica plenamente, por lo tanto, dotar en ley al Secretario o Secretaria de Hacienda de la flexibilidad administrativa necesaria para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente

del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de la Sección 6041 del Código de Rentas Internas de 1994, para el mejor desempeño de su gestión administrativa y una mayor justicia contributiva, siempre que a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o de cualquier reglamento aprobado de conformidad.

De esa manera se dota a dicho funcionario o funcionaria de la flexibilidad necesaria para brindar un trato más justo y equitativo a los contribuyentes y se fomenta el que los ciudadanos se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones y responsabilidades tributarias, lo cual redundará en mayores recaudos y beneficios al fisco, a la vez que se hace verdadera justicia contributiva al pueblo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un párrafo (4) al apartado (c) de la Sección 6041 de la Ley Núm.  
2 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas  
3 de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago.

5 (a).....

6 (c) Recargo Adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los  
7 apartados (a) o (b) se cobrarán, además, y en la misma forma en que se cobraren los intereses,  
8 los siguientes recargos:

9 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

10 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de  
11 sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

1           (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del  
2 monto no pagado[.];

3           (4) *No obstante lo arriba dispuesto en los párrafos (1) al (3) del apartado (c) de*  
4 *esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a*  
5 *cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada*  
6 *en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta*  
7 *Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o*  
8 *ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria*  
9 *considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para*  
10 *cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de*  
11 *conformidad.*

12       Artículo 2.- El Secretario o Secretaria de Hacienda aprobará la reglamentación y tomará  
13 las acciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de  
14 esta Ley.

15       Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

2 abril 09

**HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO  
PRESIDENTA  
COMISION DE HACIENDA  
Señora:**

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 582                      P. de la C. \_\_\_\_\_                      R. del S. \_\_\_\_\_

R. C. del S. \_\_\_\_\_                      R. C. de la C. \_\_\_\_\_

R. Conc. del S. \_\_\_\_\_                      R. Conc. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. en versión Texto Aprobado \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>Única</u>		

**Han sido:**

- |   |  |  |
|---|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión  | electrónico _____                          | _____ Relevada de su Comisión                            |
| _____ Retirada por su autor<br>(Favor retirar del registro) | físico <input checked="" type="checkbox"/> | _____ Devuelto informe a su Comisión                     |
| _____ Sobreseída por:                                       |  | _____ Se retira informe                                  |
| _____ Se desiste de conferencia                             |  | _____ Se devuelve a Comité de Conferencia                |
| _____ Pendiente de acción posterior                         |  | _____ Derrotada en Votación Final                        |
| _____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:<br>_____    |  | _____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

**Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado**

Recibido: Misela Cruz  
Fecha: 2-abril-09  
Hora: 10:01 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Javier

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**MOCION**

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Hacienda solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas:

**P del S** 1, 3, 241, 323, 372, 374, 390, 398, 399, 426, 437, 438, 443, 446, 450, 462, 477, 497, 498, 503, 506, 507, 533, 550, 559, 562, 563, 568, 573, 575, 576, 582, 592, 605, 617, 631, 632, 640, 647, 664, 675, 680, 683, 684, 685, 691, 703, 707, 733, 754, 767, 785, 814, 829, 834, 846, 869, 872, 874, 881 y 884

**RC del S** 36, 92, 94, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 124, 125, 127, 130, 131, 132, 133, 134, 158 y 159

**R del S** 4, 108, 198, 207, 214 y 244

**P de la C** 448

**RC de la C** 132, 154, 162, 166, 167, 168, 171, 174, 175, 179, 180, 181, 184, 185, 194, 195, 202, 203, 204, 205, 210, 214, 216, 218, 220, 221, 226, 231, 233, 234, 246, 250, 251, 257, 260, 261, 263, 265, 274, 283, 284 y 285

En la sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, a 4 de junio de 2009.

Respetuosamente sometida,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de junio de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 582

09 JUN -4 PM 4:35  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
gmv

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 582, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*MPA*  
El P. del S. 582, propone añadir un párrafo (4) al apartado (c) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de la referida Sección 6041, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.

Se expone que una de las quejas generalizadas de los contribuyentes y que representa una gran injusticia, es la imposición de recargos adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de las cantidades adeudadas al Erario. Por otro lado, se expone que funcionarios públicos tienen flexibilidad para reducir, condonar o exonerar a los ciudadanos del pago de multas, penalidades y recargos en el pago de cantidades adeudadas; más no así el Secretario de Hacienda en el caso de deudas por contribuyentes. Siendo así, la medida bajo estudio va dirigida a atender los mencionados planteamientos.

## RESUMEN DE PONENCIAS

Para atender su responsabilidad en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Hacienda celebró una vista pública el viernes 24 de abril del 2009. A la misma compareció el Departamento de Hacienda. Además, se recibió el memorial explicativo del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico. Para completar el proceso legislativo evaluamos los memoriales sometidos y procedemos a exponer el análisis de la medida.

### Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda comparte el interés de esta medida dirigido a atender una de las quejas más frecuentes de los contribuyentes, como lo es la imposición de recargos, adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de cantidades adeudadas al erario. Por otro lado, para conceder flexibilidad a los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno. En este caso, al Secretario de Hacienda.

MPA  
El Departamento estableció que la pieza legislativa tiene el fin de otorgar al Secretario de Hacienda la facultad para reducir o exonerar a cualquier contribuyente del pago de recargos sobre cualquier cantidad no pagada de la contribución en aquellos casos meritorios o cuando sea beneficioso para el interés público. Sin embargo, es conveniente mencionar que conforme al Código de Rentas Internas, el Secretario de Hacienda tiene la facultad de reducir las penalidades como parte de las imposiciones cuando se incumplen las obligaciones contributivas; pero no existe discreción para reducir los intereses ni los recargos. Con la aprobación de la medida, se le otorga discreción al Departamento para reducir los recargos.

Con respecto al efecto fiscal, la aprobación de esta medida podría redundar en una reducción de ingresos al Fondo General de solamente unos \$132,750 anuales. Señala el Departamento, que es difícil predecir esta cantidad, pero calculó la misma tomando en consideración el que se condone el 1% al asumir el 25% de los recaudos de las contribuciones e intereses del año 2008 que totalizaron \$53.1 millones.

En resumen, el Departamento no tiene objeción en que se continúe con el trámite legislativo de la medida bajo estudio. No obstante, sugiere que se enmiende la misma para uniformar todas las disposiciones del Código de Rentas Internas relacionadas a la imposición de recargos.

## **Colegio de Contadores Públicos Autorizados**

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados favorece la aprobación de la medida bajo estudio. El Colegio expone que es importante que el Departamento de Hacienda logre una eficiencia administrativa que le permita cobrar las contribuciones aplicables los distintos tipos de contribuyentes y combatir la evasión contributiva. Asimismo, indican que la situación económica requiere de medidas de vanguardia que logren balancear el interés del Gobierno de administrar y cobrar las contribuciones aplicables y a su vez facilitar y aliviar las responsabilidades económicas de los contribuyentes.

Por otro lado, el Colegio nos informa que en su Asamblea General celebrada el 30 de agosto de 2008 se aprobó la Resolución Número 9, la cual trata sobre la aprobación de alivios contributivos para los diversos tipos de contribuyentes. Entre otras cosas, se determinó por la Asamblea solicitarle al Gobierno de Puerto Rico "simplificar el sistema de cumplimiento contributivo de manera que se liberen recursos y se enfoquen los esfuerzos en reducir sustancialmente la evasión contributiva".

*MMA*  
De conformidad con lo anterior, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados está de acuerdo con la aprobación del P. del S. 582 porque al facultar al Secretario de Hacienda a reducir, condonar o eximir a un contribuyente del pago de recargos podría redundar en un mayor grado de eficiencia administrativa en el aspecto de los recaudos por parte del Departamento de Hacienda y también podría resultar en un trato más justo y equitativo para los contribuyentes en momentos de estrechez económica.

Finalmente, sugieren que la medida no se limite a los recargos, sino también a las penalidades e intereses que pueden dificultar el cobro de la obligación contributiva de los contribuyentes.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Por disposiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", el Secretario de Hacienda tiene la facultad de reducir las penalidades impuestas por no cumplirse con las obligaciones contributivas; pero no existe discreción para reducir los intereses ni los recargos. Con la aprobación de la medida, se le otorga la facultad y se da flexibilidad al Secretario de Hacienda para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada de la contribución. Esto, siempre que a juicio del funcionario se trate de casos meritorios o sea en beneficio del interés público, según sea aprobado por cualquier reglamento.

Conforme al análisis realizado y considerados los señalamientos de las entidades consultadas, no tenemos objeción a la aprobación de esta medida. La misma permitirá que se atienda un propósito dual:

- ✦ Lograr eficiencia administrativa que permita al Secretario de Hacienda cobrar las contribuciones aplicables a los distintos tipos de contribuciones y combatir la evasión contributiva; y
- ✦ Salvaguardar los derechos de los contribuyentes y lograr que la carga contributiva no sea tan onerosa que les imposibilite cumplir con su obligación.

Asimismo, las recomendaciones ofrecidas fueron consideradas e incorporadas a la medida. Específicamente, las enmiendas van dirigidas a incluir las demás disposiciones en el Código de Rentas Internas que hacen referencia a la imposición de recargos. Esta acción, con el propósito de lograr uniformidad en las gestiones del Departamento, según establece el Código.

MPA  
Por otro lado y según expuesto por el Departamento de Hacienda, la aprobación de esta medida podría redundar en una reducción de ingresos al Fondo General de solamente unos \$132,750 anuales. Señala el Departamento, que es difícil predecir esta cantidad, pero calculó la misma tomando en consideración el que se condone el 1% al asumir el 25% de los recaudos de las contribuciones e intereses del año 2008 que totalizaron \$53.1 millones. Se espera que este impacto al erario, el cual es mínimo, sea subsanado a través del incentivo que se implanta para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades contributivas.

Podemos resumir que esta medida permite cumplir con el compromiso gubernamental de brindar un trato justo y equitativo a los contribuyentes y a su vez promover el que éstos cumplan con sus obligaciones y responsabilidades tributarias.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida tendría un impacto fiscal mínimo al erario de al menos \$132,750. Sin embargo, se espera que el mismo sea subsanado a través del incentivo que se implanta para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades contributivas. La finalidad es el pago a tiempo, para evitar las deudas o facilitar el cumplimiento de éstas.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

*MPA* Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 582**

1 de abril de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*; el señor *Rivera Schatz*; y la señora *Padilla Alvelo*  
*Referida a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

*MPA*  
Para enmendar el párrafo (2) del apartado (a), se añadir un párrafo (4) al apartado (c) y se enmendar el apartado (d) de la Sección 6041, añadir el apartado (b) a la Sección 6045, añadir el apartado (c) de la Sección 6047 y añadir el apartado (d) a la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, marcó una etapa importante en el desarrollo y la codificación de la legislación contributiva en Puerto Rico, al sustituir numerosas disposiciones tributarias que antes habían estado dispersas en varias leyes y recoger y ordenar las mismas en un solo Código, unificado, coherente y moderno. Por otro lado, dicho Código también marcó un cambio radical en el trato gubernamental hacia los ciudadanos y ciudadanas, al reconocer la necesidad de aliviar la carga contributiva de los puertorriqueños y puertorriqueñas en el mayor grado posible y enfocar el esquema contributivo en términos de aumentar la eficiencia administrativa, combatir la evasión contributiva y redistribuir la carga tributaria entre toda la

población, en vez de aumentar la carga de aquellos sectores e individuos que tradicionalmente habían cumplido con sus obligaciones para con el fisco, en contraposición a aquellos grupos o personas que históricamente no habían cumplido con dicha responsabilidad. De ahí que se aprobara, como parte esencial de la Reforma Contributiva que culminó en el referido Código de Rentas Internas, una Carta de Derechos del Contribuyente que reconoce y salvaguarda los derechos de los contribuyentes frente al Gobierno.

A pesar de la grave crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, y las proyectadas reducciones en los recaudos del Departamento de Hacienda, el compromiso gubernamental de brindar un trato justo e imparcial a los contribuyentes y de aliviar su carga contributiva siempre que ello sea posible no puede ser soslayado, menoscabado o ignorado, porque se trata no sólo de un componente básico de la política pública establecida, sino también de una pieza clave en el compromiso ineludible del Gobierno de Puerto Rico de agilizar las operaciones del Estado, modernizar el trámite administrativo y aliviar el bolsillo de los consumidores en el mayor grado posible, a pesar de la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico.

MA  
Históricamente, una de las quejas más frecuentes de los ciudadanos ciudadanas ha sido la percepción generalizada de que representa una gran injusticia la imposición de recargos, adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de cantidades adeudadas al erario, por cuanto ello representa una carga económica adicional que en muchos casos desalienta, más que fomenta, el que los ciudadanos y ciudadanas subsanen tales deficiencias y cumplan con sus obligaciones tributarias ante el Departamento de Hacienda. Por otro lado, los mejores principios de una sana administración pública establecen que los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública deben tener la flexibilidad necesaria para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones, contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno.

En muchos casos, funcionarios y funcionarias públicos tienen la flexibilidad para reducir, condonar o exonerar a ciudadanos y ciudadanas del pago de multas, penalidades y recargos en el pago de cantidades adeudadas a diversidad de departamentos, agencias gubernamentales y corporaciones públicas en un sinnúmero de contextos, mas no así el Secretario o Secretaria de Hacienda en los casos del pago de recargos sobre cantidades adeudadas por contribuyentes. Se

justifica plenamente, por lo tanto, dotar en ley al Secretario o Secretaria de Hacienda de la flexibilidad administrativa necesaria para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, para el mejor desempeño de su gestión administrativa y una mayor justicia contributiva, siempre que a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o de cualquier reglamento aprobado de conformidad.

De esa manera se dota a dicho funcionario o funcionaria de la flexibilidad necesaria para brindar un trato más justo y equitativo a los contribuyentes y se fomenta el que los ciudadanos se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones y responsabilidades tributarias, lo cual redundará en mayores recaudos y beneficios al fisco, a la vez que se hace verdadera justicia contributiva al pueblo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a), se añade un párrafo (4) al  
 2 apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
 3 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
 4 Rico”, para que se lea como sigue:

5 “Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago.

6 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

7 (1) ...

8 (2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la  
 9 cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la  
 10 misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma  
 11 determinados bajo la sección [6010] 6043 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de  
 12 expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo

1 (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no  
 2 pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

3 (b)...

4 (c) Recargo Adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los  
 5 apartados (a) o (b) se cobrarán, además, y en la misma forma en que se cobraren los intereses,  
 6 los siguientes recargos:

7 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

8 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de  
 9 sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

10 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del  
 11 monto no pagado [.];

12 (4) *No obstante lo arriba dispuesto en los párrafos (1) al (3) del apartado (c) de*  
 13 *esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a*  
 14 *cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada*  
 15 *en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta*  
 16 *Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o*  
 17 *ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria*  
 18 *considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para*  
 19 *cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de*  
 20 *conformidad.*

21 (d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

22 (1) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las disposiciones del  
 23 Subtítulo D, no más tarde de la fecha en que hubiere comenzado el negocio u ocupación

1 sujeto a la misma, pagará, al momento de obtener la licencia, además de dichos derechos y  
 2 como recargo, el cincuenta por ciento (50%) del importe anual de los derechos de licencia  
 3 correspondientes. Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual dentro  
 4 de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al  
 5 momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo equivalente a un  
 6 treinta (30%) por ciento de la cantidad adeudada. Disponiéndose, además, que en los casos de  
 7 reincidencia, el recargo será de un cien por ciento (100%) de la cantidad adeudada. El  
 8 Secretario, a su discreción, podrá, en casos de reincidentes, iniciar los correspondientes  
 9 procedimientos de ley para la revocación de estas licencias.

MPA  
 10 (2) No obstante lo arriba dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta  
 11 Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a  
 12 cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el párrafo (1) del  
 13 apartado (d), cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios  
 14 o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria  
 15 considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para  
 16 cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de  
 17 conformidad."

18 Artículo 2.-Se añade el apartado (b) a la Sección 6045 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
 19 octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto  
 20 Rico", para que se lea como sigue:

21 "Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en  
 22 Peligro

1 (a) En el caso del monto cobrado bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo se cobrará  
2 al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo del diez  
3 (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo  
4 la sección 6003(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la  
5 sección 6003(f) de este Subtítulo. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del  
6 Secretario bajo la sección 6003(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez  
7 (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de  
8 la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual  
9 desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea  
10 pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la sección 6003(d) de este  
11 Subtítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a  
12 partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

13 (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

14 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda  
15 de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó

16 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento  
17 del monto no pagado.

18 (b) No obstante lo arriba dispuesto en los párrafos (1),(2) y (3) del apartado (a) de  
19 esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a  
20 cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo los párrafos (1),(2) y  
21 (3) del apartado (a) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se  
22 trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho  
23 funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria

1 o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier  
2 reglamento aprobado de conformidad.”

3 Artículo 3.-Se añade el apartado (c) a la Sección 6047 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
4 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
5 Rico”, para que se lea como sigue:

6 “Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas

7 (a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de  
8 quiebra o de sindicatura, según se dispone en la sección 6004 de este Subtítulo, no se pagare  
9 totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se  
10 acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre  
11 dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y  
12 requerimiento hasta su pago.

13 (b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y  
14 requerimiento:

15 (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

16 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de  
17 sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó

18 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del  
19 monto no pagado.

20 (c) No obstante lo arriba dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario o  
21 Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del  
22 pago de cualquier recargo impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio  
23 de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el

1 interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción,  
2 condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos  
3 de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad.”

4 Artículo 4.-Se añade el apartado (d) de la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
5 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
6 Rico”, para que se lea como sigue:

7 “Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

8 (a) Regla General.- Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto de  
9 obtener o de renovar una licencia dentro del término prescrito en el Subtítulo B, se le  
10 impondrá una multa administrativa igual a un cien (100) por ciento como parte de la cantidad  
11 adeudada por el año o semestre y un recargo progresivo igual al cinco (5) por ciento del  
12 monto de los derechos de licencia cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días  
13 desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días o de diez  
14 (10) por ciento de tal monto cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la  
15 fecha en que debió haberse pagado. Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto  
16 de los derechos de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada  
17 para el pago.

18 (b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de  
19 licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que  
20 comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un  
21 doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e intereses computados  
22 o determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá  
23 como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona

1 que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por  
2 operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del subtítulo B, se le impondrán los  
3 recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

4 (c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección en ninguna forma  
5 impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u  
6 omisión cometido.

7 (d) No obstante lo arriba dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el  
8 Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier  
9 contribuyente del pago de cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b)  
10 de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos  
11 meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o  
12 funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente  
13 para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado  
14 de conformidad."

15 Artículo 2. 5.- El Secretario o Secretaria de Hacienda aprobará la reglamentación y  
16 tomará las acciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las  
17 disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 3. 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MPA

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

*Junio 4, 2009*

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

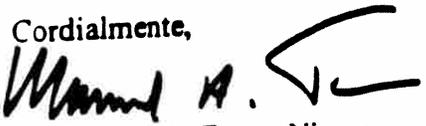
Tengo el honor de incluirle copias del:

<b>PS</b> 582	<b>RCS</b>	<b>R. CONC. S</b>	<b>RS</b>	<b>PC</b>	<b>RCC</b>	<b>R. CONC. C</b>
------------------	------------	-------------------	-----------	-----------	------------	-------------------

**CON SU INFORME:**

<b>CON ENMIENDAS</b> ✓	<b>SIN ENMIENDAS</b>	<b>NEGATIVO</b>	<b>SUSTITUTIVO</b>
---------------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
✓			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,  
  
 Sr. Manuel A. Torres Nieves  
 Secretario del Senado

Recibido: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 Hora: \_\_\_\_\_

## Javier García (Trámites y Réconds)

---

**From:** William Morales (Com. Reglas y Calendario)

**Sent:** Thursday, June 04, 2009 5:51 PM

**To:** Javier García (Trámites y Réconds)

**Cc:** Enrique San Miguel (Com. Reglas y Calendario); Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario)

**Subject:** NOTIFICACION DE RECIBO

### NOTIFICACION DE RECIBO

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido vía Correo Electrónico el siguiente Informe:

RC del S 160

P del S 582

**WILLIAM MORALES**, BA

COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO  
HON. ROBERTO A. ARANGO  
PRESIDENTE

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**  
**SENADO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

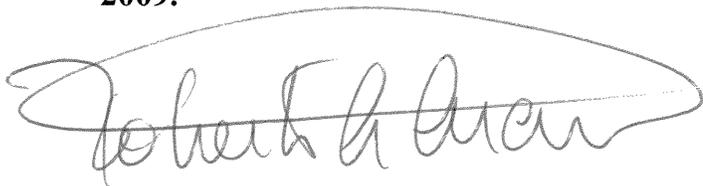
RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN - 8 PM 7: 22

8 de junio de 2009

**ORDEN ESPECIAL DEL DÍA**

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 582**, acompañado de un informe con enmiendas de la **Comisión de Hacienda**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del 9 de junio de **2009**.



Roberto A. Arango  
Presidente  
Comisión de Reglas y Calendario

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 0582 Medida**  
**Resultado 29X0X0X1 Aprobada**

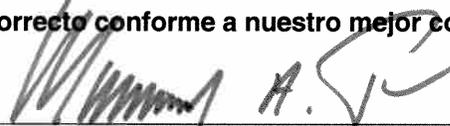
en la votación número 1 efectuada el lunes, 15 de junio de 2009.

*Generado el lunes, 15 de junio de 2009*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	Ausente
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

16 de junio de 2009

**SEÑOR:**

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 582 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



**Sr. Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**  
**de Puerto Rico**

CAMPA DE REPRESENTANTES  
DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ASSES Y RECORDS

2009 JUN 16 PM 6:32

**Hon. Presidente de la Cámara**  
**Capitolio**

**(SENADO APRUEBA P. DEL S.)**

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(15 DE JUNIO DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 582**

1 de abril de 2009

Presentado por la señora *Burgos Andújar*; el señor *Rivera Schatz*; y la señora *Padilla Alvelo*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el párrafo (2) del apartado (a), se añader un párrafo (4) al apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041; añadir el apartado (b) a la Sección 6045; añadir el apartado (c) de la Sección 6047; y añadir el apartado (d) a la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés publico o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, marcó una etapa importante en el desarrollo y la codificación de la legislación contributiva en Puerto Rico, al sustituir numerosas disposiciones tributarias que antes habían estado dispersas en varias leyes, y recoger y ordenar las mismas en un solo Código, unificado, coherente y moderno. Por otro lado, dicho Código también marcó un cambio radical en el trato gubernamental hacia los ciudadanos y ciudadanas, al reconocer la necesidad de aliviar la carga contributiva de los puertorriqueños y puertorriqueñas en el mayor grado posible y enfocar el esquema contributivo en términos de aumentar la eficiencia administrativa, combatir la evasión contributiva y redistribuir la carga tributaria entre toda la población, en vez de aumentar la carga de aquellos sectores e individuos que tradicionalmente

habían cumplido con sus obligaciones para con el fisco, en contraposición a aquellos grupos o personas que históricamente no habían cumplido con dicha responsabilidad. De ahí que se aprobara, como parte esencial de la Reforma Contributiva que culminó en el referido Código de Rentas Internas, una Carta de Derechos del Contribuyente que reconoce y salvaguarda los derechos de los contribuyentes frente al Gobierno.

A pesar de la grave crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, y las proyectadas reducciones en los recaudos del Departamento de Hacienda, el compromiso gubernamental de brindar un trato justo e imparcial a los contribuyentes y de aliviar su carga contributiva, siempre que ello sea posible, no puede ser soslayado, menoscabado o ignorado, porque se trata no sólo de un componente básico de la política pública establecida, sino también de una pieza clave en el compromiso ineludible del Gobierno de Puerto Rico de agilizar las operaciones del Estado, modernizar el trámite administrativo y aliviar el bolsillo de los consumidores en el mayor grado posible, a pesar de la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico.

Históricamente, una de las quejas más frecuentes de los ciudadanos y ciudadanas ha sido la percepción generalizada de que representa una gran injusticia la imposición de recargos adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de cantidades adeudadas al erario, por cuanto ello representa una carga económica adicional que en muchos casos desalienta, más que fomenta, el que los ciudadanos y ciudadanas subsanen tales deficiencias y cumplan con sus obligaciones tributarias ante el Departamento de Hacienda. Por otro lado, los mejores principios de una sana administración pública establecen que los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública, deben tener la flexibilidad necesaria para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno.

En muchos casos, funcionarios y funcionarias públicos tienen la flexibilidad para reducir, condonar o exonerar a ciudadanos y ciudadanas del pago de multas, penalidades y recargos en el pago de cantidades adeudadas a diversidad de departamentos, agencias gubernamentales y corporaciones públicas en un sinnúmero de contextos, mas no así el Secretario o Secretaria de Hacienda en los casos del pago de recargos sobre cantidades adeudadas por contribuyentes. Se justifica plenamente, por lo tanto, dotar en ley al Secretario o Secretaria de Hacienda de la flexibilidad administrativa necesaria para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente

del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, para el mejor desempeño de su gestión administrativa y una mayor justicia contributiva, siempre que a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” o de cualquier reglamento aprobado de conformidad.

De esa manera se dota a dicho funcionario o funcionaria de la flexibilidad necesaria para brindar un trato más justo y equitativo a los contribuyentes y se fomenta el que los ciudadanos se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones y responsabilidades tributarias, lo cual redundará en mayores recaudos y beneficios al fisco, a la vez que se hace verdadera justicia contributiva al Pueblo de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a), se añade un párrafo (4) al  
2 apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
3 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
4 Rico”, para que se lea como sigue:

5 “Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago.

6 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

7 (1) ...

8 (2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la  
9 cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la  
10 misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma  
11 determinados bajo la Sección 6043 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de  
12 expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo  
13 (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no  
14 pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

1 (b) ...

2 (c) Recargo Adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los  
3 apartados (a) o (b) se cobrarán, además, y en la misma forma en que se cobraren los intereses,  
4 los siguientes recargos:

5 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

6 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de  
7 sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

8 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del  
9 monto no pagado;

10 (4) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1) al (3) del apartado (c) de esta  
11 Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier  
12 contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada, en todo caso  
13 en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección; cuando a  
14 juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso  
15 para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción,  
16 condonación o EXENCION es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o  
17 propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que  
18 el monto no pagado no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia  
19 hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la  
20 Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

21 (d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

22 (1) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las disposiciones del  
23 Subtítulo D, no más tarde de la fecha en que hubiere comenzado el negocio u ocupación

1 sujeto a la misma, pagará, al momento de obtener la licencia, además de dichos derechos y  
2 como recargo, el cincuenta por ciento (50%) del importe anual de los derechos de licencia  
3 correspondientes. Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual dentro  
4 de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al  
5 momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo equivalente a un  
6 treinta por ciento (30%) de la cantidad adeudada. Disponiéndose, además, que en los casos de  
7 reincidencia, el recargo será de un cien por ciento (100%) de la cantidad adeudada. El  
8 Secretario, a su discreción, podrá, en casos de reincidentes, iniciar los correspondientes  
9 procedimientos de ley para la revocación de estas licencias.

10 (2) No obstante lo arriba dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección,  
11 el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier  
12 contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el párrafo (1) del apartado (d),  
13 cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea  
14 beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal  
15 reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o  
16 propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que  
17 el monto no pagado no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia  
18 hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la  
19 Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

20 Artículo 2.-Se añade el apartado (b) a la Sección 6045 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
21 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
22 Rico”, para que se lea como sigue:

1 “Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en  
2 Peligro

3 (a) En el caso del monto cobrado bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo se cobrará  
4 al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo del diez  
5 (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo  
6 la Sección 6003(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la  
7 Sección 6003(f) de este Subtítulo. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del  
8 Secretario bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez  
9 (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de  
10 la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual  
11 desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea  
12 pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la Sección 6003(d) de este  
13 Subtítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a  
14 partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

- 15 (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;
- 16 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de  
17 sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o
- 18 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento  
19 del monto no pagado.

20 (b) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de  
21 esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a  
22 cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo los párrafos (1), (2) y (3)  
23 del apartado (a) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate

1 de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario  
2 o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente  
3 para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de  
4 conformidad, y siempre que el monto no pagado no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta  
5 facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1)  
6 año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de  
7 Hacienda.”

8 Artículo 3.-Se añade el apartado (c) a la Sección 6047 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
9 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
10 Rico”, para que se lea como sigue:

11 “Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas.

12 (a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de  
13 quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6004 de este Subtítulo, no se pagare  
14 totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se  
15 acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre  
16 dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y  
17 requerimiento hasta su pago.

18 (b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y  
19 requerimiento:

20 (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

21 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de

22 sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

1 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del  
2 monto no pagado.

3 (c) No obstante, lo arriba dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario o  
4 Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago  
5 de cualquier recargo impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho  
6 funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés  
7 público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o  
8 exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o  
9 de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que el monto no pagado no  
10 exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de  
11 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a  
12 solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

13 Artículo 4.-Se añade el apartado (d) de la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
14 octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
15 Rico”, para que se lea como sigue:

16 “Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

17 (a) Regla General.- Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto de  
18 obtener o de renovar una licencia dentro del término prescrito en el Subtítulo B, se le  
19 impondrá una multa administrativa igual a un cien (100) por ciento, como parte de la cantidad  
20 adeudada por el año o semestre y un recargo progresivo igual al cinco (5) por ciento del  
21 monto de los derechos de licencia, cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días  
22 desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días o de diez  
23 (10) por ciento de tal monto, cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la

1 fecha en que debió haberse pagado. Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto  
2 de los derechos de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada  
3 para el pago.

4 (b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de  
5 licencia o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que  
6 comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un  
7 doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada, más los recargos e intereses computados  
8 o determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá  
9 como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona  
10 que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por  
11 operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo B, se le impondrán los  
12 recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

13 (c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta Sección en ninguna forma  
14 impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u  
15 omisión cometido.

16 (d) No obstante, lo arriba dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario  
17 o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del  
18 pago de cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección,  
19 cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea  
20 beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal  
21 reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o  
22 propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que  
23 la cantidad adeudada y/o el monto de los derechos de licencia no exceda de cinco mil

1 (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser  
2 prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o  
3 Secretaria de Hacienda.”

4 Artículo 5.- El Secretario o Secretaria de Hacienda aprobará la reglamentación y tomará  
5 las acciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de  
6 esta Ley.

7 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES

19 de junio de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **sin enmiendas el P. del S. 582**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

09 JUN 22 PM 1:38  
Secretaria  
Senado de Puerto Rico

**(P. del S. 582)**

## **LEY**

Para enmendar el párrafo (2) del apartado (a), se añader un párrafo (4) al apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041; añadir el apartado (b) a la Sección 6045; añadir el apartado (c) de la Sección 6047; y añadir el apartado (d) a la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés publico o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, marcó una etapa importante en el desarrollo y la codificación de la legislación contributiva en Puerto Rico, al sustituir numerosas disposiciones tributarias que antes habían estado dispersas en varias leyes, y recoger y ordenar las mismas en un solo Código, unificado, coherente y moderno. Por otro lado, dicho Código también marcó un cambio radical en el trato gubernamental hacia los ciudadanos y ciudadanas, al reconocer la necesidad de aliviar la carga contributiva de los puertorriqueños y puertorriqueñas en el mayor grado posible y enfocar el esquema contributivo en términos de aumentar la eficiencia administrativa, combatir la evasión contributiva y redistribuir la carga tributaria entre toda la población, en vez de aumentar la carga de aquellos sectores e individuos que tradicionalmente habían cumplido con sus obligaciones para con el fisco, en contraposición a aquellos grupos o personas que históricamente no habían cumplido con dicha responsabilidad. De ahí que se aprobara, como parte esencial de la Reforma Contributiva que culminó en el referido Código de Rentas Internas, una Carta de Derechos del Contribuyente que reconoce y salvaguarda los derechos de los contribuyentes frente al Gobierno.

A pesar de la grave crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, y las proyectadas reducciones en los recaudos del Departamento de Hacienda, el compromiso gubernamental de brindar un trato justo e imparcial a los contribuyentes y de aliviar su carga contributiva, siempre que ello sea posible, no puede ser soslayado, menoscabado o ignorado, porque se trata no sólo de un componente básico de la política pública establecida, sino también de una pieza clave en el compromiso ineludible del Gobierno de Puerto Rico de agilizar las operaciones del Estado, modernizar el trámite administrativo y aliviar el bolsillo de los consumidores en el mayor grado posible, a pesar de la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico.

Históricamente, una de las quejas más frecuentes de los ciudadanos y ciudadanas ha sido la percepción generalizada de que representa una gran injusticia la imposición de recargos

adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de cantidades adeudadas al erario, por cuanto ello representa una carga económica adicional que en muchos casos desalienta, más que fomenta, el que los ciudadanos y ciudadanas subsanen tales deficiencias y cumplan con sus obligaciones tributarias ante el Departamento de Hacienda. Por otro lado, los mejores principios de una sana administración pública establecen que los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública, deben tener la flexibilidad necesaria para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno.

En muchos casos, funcionarios y funcionarias públicos tienen la flexibilidad para reducir, condonar o exonerar a ciudadanos y ciudadanas del pago de multas, penalidades y recargos en el pago de cantidades adeudadas a diversidad de departamentos, agencias gubernamentales y corporaciones públicas en un sinnúmero de contextos, mas no así el Secretario o Secretaria de Hacienda en los casos del pago de recargos sobre cantidades adeudadas por contribuyentes. Se justifica plenamente, por lo tanto, dotar en ley al Secretario o Secretaria de Hacienda de la flexibilidad administrativa necesaria para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, para el mejor desempeño de su gestión administrativa y una mayor justicia contributiva, siempre que a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” o de cualquier reglamento aprobado de conformidad.

De esa manera se dota a dicho funcionario o funcionaria de la flexibilidad necesaria para brindar un trato más justo y equitativo a los contribuyentes y se fomenta el que los ciudadanos se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones y responsabilidades tributarias, lo cual redundará en mayores recaudos y beneficios al fisco, a la vez que se hace verdadera justicia contributiva al Pueblo de Puerto Rico.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a), se añade un párrafo (4) al apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago.

(a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

(1) ...

(2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la Sección 6043 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la

prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) ...

(c) Recargo Adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, y en la misma forma en que se cobren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado;

(4) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1) al (3) del apartado (c) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección; cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o EXENCION es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que el monto no pagado no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

(d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

(1) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las disposiciones del Subtítulo D, no más tarde de la fecha en que hubiere comenzado el negocio u ocupación sujeto a la misma, pagará, al momento de obtener la licencia, además de dichos derechos y como recargo, el cincuenta por ciento (50%) del importe anual de los derechos de licencia correspondientes. Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo equivalente a un treinta por ciento (30%) de la cantidad adeudada. Disponiéndose, además, que en los casos de reincidencia, el recargo será de un cien por ciento (100%) de la cantidad adeudada. El Secretario, a su discreción, podrá, en casos de reincidentes, iniciar los correspondientes procedimientos de ley para la revocación de estas licencias.

(2) No obstante lo arriba dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el párrafo (1) del apartado (d), cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés

público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que el monto no pagado no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 2.-Se añade el apartado (b) a la Sección 6045 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en Peligro.

(a) En el caso del monto cobrado bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo del diez (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo la Sección 6003(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Secretario bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la Sección 6003(d) de este Subtítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

- (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;
- (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o
- (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(b) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que el monto no pagado no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 3.-Se añade el apartado (c) a la Sección 6047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas.

(a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6004 de este Subtítulo, no se pague totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.

(b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

- (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;
- (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o
- (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(c) No obstante, lo arriba dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que el monto no pagado no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 4.-Se añade el apartado (d) de la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

(a) Regla General.- Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto de obtener o de renovar una licencia dentro del término prescrito en el Subtítulo B, se le impondrá una multa administrativa igual a un cien (100) por ciento, como parte de la cantidad adeudada por el año o semestre y un recargo progresivo igual al cinco (5) por ciento del monto de los derechos de licencia, cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días o de diez (10) por ciento de tal monto, cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado. Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto de los derechos de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

(b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de licencia o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada, más los recargos e intereses computados o determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo B, se le impondrán los recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

(c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta Sección en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.

(d) No obstante, lo arriba dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que la cantidad adeudada y/o el monto de los derechos de licencia no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 5.- El Secretario o Secretaria de Hacienda aprobará la reglamentación y tomará las acciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

25 de junio de 2009

**OFICINA DEL SECRETARIO**

SEÑOR:

La Cámara de Representantes en su sesión celebrada en el día de hoy, acordó solicitar la devolución del Senado de Puerto Rico para la reconsideración del

P. del S. 582

Lo que comunico a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

09 JUN 25 PM 3:10

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(Autorización al Senado)

SENADO DE PUERTO RICO

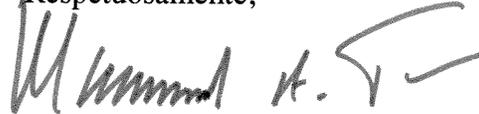
OFICINA DEL SECRETARIO

25 de junio de 2009

SEÑOR:

Por orden del Senado de Puerto Rico, informa a la Cámara de Representantes que el Senado de Puerto Rico acordó devolver el P. del S. 582, según solicitado.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara  
El Capitolio



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

**24 de agosto de 2009**

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado con enmiendas el **P. del S. 582**, en su **reconsideración**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

09 AUG 28 AM 11:53

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

**(P. del S. 582)**  
**(Reconsiderado)**

**LEY**

Para enmendar el párrafo (2) del apartado (a), se añade un párrafo (4) al apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041; añadir el apartado (b) a la Sección 6045; añadir el apartado (c) de la Sección 6047; y añadir el apartado (d) a la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, marcó una etapa importante en el desarrollo y la codificación de la legislación contributiva en Puerto Rico, al sustituir numerosas disposiciones tributarias que antes habían estado dispersas en varias leyes, y recoger y ordenar las mismas en un solo Código, unificado, coherente y moderno. Por otro lado, dicho Código también marcó un cambio radical en el trato gubernamental hacia los ciudadanos y ciudadanas, al reconocer la necesidad de aliviar la carga contributiva de los puertorriqueños y puertorriqueñas en el mayor grado posible y enfocar el esquema contributivo en términos de aumentar la eficiencia administrativa, combatir la evasión contributiva y redistribuir la carga tributaria entre toda la población, en vez de aumentar la carga de aquellos sectores e individuos que tradicionalmente habían cumplido con sus obligaciones para con el fisco, en contraposición a aquellos grupos o personas que históricamente no habían cumplido con dicha responsabilidad. De ahí que se aprobara, como parte esencial de la Reforma Contributiva que culminó en el referido Código de Rentas Internas, una Carta de Derechos del Contribuyente que reconoce y salvaguarda los derechos de los contribuyentes frente al Gobierno.

A pesar de la grave crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, y las proyectadas reducciones en los recaudos del Departamento de Hacienda, el compromiso gubernamental de brindar un trato justo e imparcial a los contribuyentes y de aliviar su carga contributiva, siempre que ello sea posible, no puede ser soslayado, menoscabado o ignorado, porque se trata no sólo de un componente básico de la política pública establecida, sino también de una pieza clave en el compromiso ineludible del Gobierno de Puerto Rico de agilizar las operaciones del Estado, modernizar el trámite administrativo y aliviar el bolsillo de los consumidores en el mayor grado posible, a pesar de la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico.

Históricamente, una de las quejas más frecuentes de los ciudadanos y ciudadanas ha sido la percepción generalizada de que representa una gran injusticia la imposición de recargos adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de cantidades adeudadas al erario, por cuanto ello representa una carga económica adicional que en muchos casos desalienta, más que fomenta, el que los ciudadanos y ciudadanas subsanen tales deficiencias y cumplan con sus obligaciones tributarias ante el Departamento de Hacienda. Por otro lado, los mejores principios de una sana administración pública establecen que los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública, deben tener la flexibilidad necesaria para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno.

En muchos casos, funcionarios y funcionarias públicos tienen la flexibilidad para reducir, condonar o exonerar a ciudadanos y ciudadanas del pago de multas, penalidades y recargos en el pago de cantidades adeudadas a diversidad de departamentos, agencias gubernamentales y corporaciones públicas en un sinnúmero de contextos, mas no así el Secretario o Secretaria de Hacienda en los casos del pago de recargos sobre cantidades adeudadas por contribuyentes. Se justifica plenamente, por lo tanto, dotar en ley al Secretario o Secretaria de Hacienda de la flexibilidad administrativa necesaria para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, para el mejor desempeño de su gestión administrativa y una mayor justicia contributiva, siempre que a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” o de cualquier reglamento aprobado de conformidad.

De esa manera se dota a dicho funcionario o funcionaria de la flexibilidad necesaria para brindar un trato más justo y equitativo a los contribuyentes y se fomenta el que los ciudadanos se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones y responsabilidades tributarias, lo cual redundará en mayores recaudos y beneficios al fisco, a la vez que se hace verdadera justicia contributiva al Pueblo de Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a), se añade un párrafo (4) al apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago.

(a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

(1) ...

(2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la misma, y la

cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la Sección 6043 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) ...

(c) Recargo Adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado;

(4) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1) al (3) del apartado (c) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección; cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o EXENCION es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

(d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

(1) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las disposiciones del Subtítulo D, no más tarde de la fecha en que hubiere comenzado el negocio u ocupación sujeto a la misma, pagará, al momento de obtener la licencia, además de dichos derechos y como recargo, el cincuenta por ciento (50%) del importe anual de los derechos de licencia correspondientes. Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo equivalente a un treinta por ciento (30%) de la cantidad adeudada. Disponiéndose, además, que en los casos de reincidencia, el recargo será de un cien por ciento (100%) de la cantidad adeudada. El Secretario, a su discreción, podrá, en casos de reincidentes, iniciar los correspondientes procedimientos de ley para la revocación de estas licencias.

(2) No obstante lo arriba dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el párrafo (1) del apartado (d), cuando a juicio de

dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 2.-Se añade el apartado (b) a la Sección 6045 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en Peligro.

(a) En el caso del monto cobrado bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo del diez (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo la Sección 6003(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Secretario bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la Sección 6003(d) de este Subtítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

- (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;
- (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o
- (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(b) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 3.-Se añade el apartado (c) a la Sección 6047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas.

(a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6004 de este Subtítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.

(b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

(1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

(3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(c) No obstante, lo arriba dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 4.-Se añade el apartado (d) de la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

(a) Regla General.- Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto de obtener o de renovar una licencia dentro del término prescrito en el Subtítulo B, se le impondrá una multa administrativa igual a un cien (100) por ciento, como parte de la cantidad adeudada por el año o semestre y un recargo progresivo igual al cinco (5) por ciento del monto de los derechos de licencia, cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días o de diez (10) por ciento de tal monto, cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado. Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto de los derechos de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

(b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de licencia o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que

comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada, más los recargos e intereses computados o determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo B, se le impondrán los recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

(c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta Sección en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.

(d) No obstante, lo arriba dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que la cantidad adeudada y/o el monto de los derechos de licencia no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 5.- El Secretario o Secretaria de Hacienda aprobará la reglamentación y tomará las acciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 0582 Conc. Enmiendas**  
**Resultado 20X9X0X2 Aprobada**

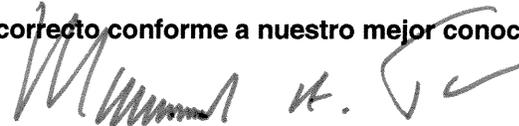
en la votación número 2 efectuada el lunes, 31 de agosto de 2009.

*Generado el lunes, 31 de agosto de 2009*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	Ausente
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	En contra
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	Ausente
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	En contra
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

31 DE agosto DE 2009

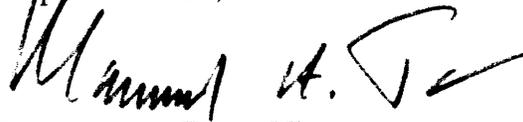
SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS**  
introducidas por la Cámara de Representantes al

**P. del S.** 582

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara  
Capitolio

(SENADO ACEPTA ENMIENDAS AL P. DEL S.)

CAMARA DE REPRESENTANTES  
PUERTO RICO  
OFFICIAL RECORDS

2009 SEP -1 AM 9:08

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

1 de septiembre de 2009

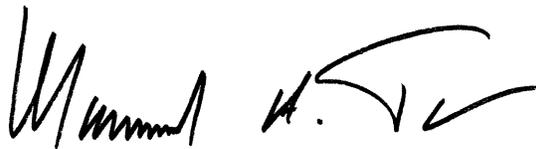
**SEÑOR:**

**El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

**P. del S. 582 (rec.)**

**Que le envío para su acción correspondiente.**

**Respetuosamente,**



**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario**

**Hon. Presidente de la Cámara**  
**Capitolio**

**(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)**

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SENADO DE PUERTO RICO  
OFFICE OF THE CLERK  
RECORDS

2009 SEP -1 AM 8:57



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

**1 de septiembre de 2009**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

**P. del S. 582 (Reconsiderado)**

que le devuelvo adjunto.

Adjunto  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

09 SEP - 1 PM 3:44

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

**Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio**

**(FIRMA PRESIDENTE)**



**SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

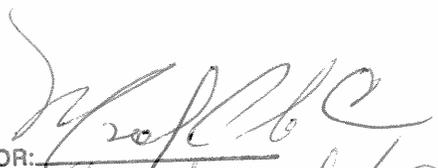
Hon. Luis G. Fortuño Bursset  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 582 (Reconsiderado)**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: 

FECHA: 10 de sept / 09

HORA: 4:50 pm



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR  
LA FORTALEZA

11 de septiembre de 2009

09 SEP 14 PM 3:05  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que en el día 10 de septiembre de 2009, el Gobernador. Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 582 (*Reconsiderado*), aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Segunda Sesión Ordinaria, titulada:

***LEY: Para enmendar el párrafo (2) del apartado (a), se añade un párrafo (4) al apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041; añadir el apartado (b) a la Sección 6045; añadir el apartado (c) de la Sección 6047; y añadir el apartado (d) a la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.***

Cordialmente,

Lcdó. Miguel Hernández Vivoni  
Asesor del Gobernador  
Oficina de Asuntos Legislativos

MHV/mp

**(P. del S. 582)**  
**(Reconsiderado)**

## **LEY NUM. 93**

### **10 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Para enmendar el párrafo (2) del apartado (a), se añade un párrafo (4) al apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041; añadir el apartado (b) a la Sección 6045; añadir el apartado (c) de la Sección 6047; y añadir el apartado (d) a la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de disponer que el Secretario o Secretaria de Hacienda tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de dicho Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aprobación de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, marcó una etapa importante en el desarrollo y la codificación de la legislación contributiva en Puerto Rico, al sustituir numerosas disposiciones tributarias que antes habían estado dispersas en varias leyes, y recoger y ordenar las mismas en un solo Código, unificado, coherente y moderno. Por otro lado, dicho Código también marcó un cambio radical en el trato gubernamental hacia los ciudadanos y ciudadanas, al reconocer la necesidad de aliviar la carga contributiva de los puertorriqueños y puertorriqueñas en el mayor grado posible y enfocar el esquema contributivo en términos de aumentar la eficiencia administrativa, combatir la evasión contributiva y redistribuir la carga tributaria entre toda la población, en vez de aumentar la carga de aquellos sectores e individuos que tradicionalmente habían cumplido con sus obligaciones para con el fisco, en contraposición a aquellos grupos o personas que históricamente no habían cumplido con dicha responsabilidad. De ahí que se aprobara, como parte esencial de la Reforma Contributiva que culminó en el referido Código de Rentas Internas, una Carta de Derechos del Contribuyente que reconoce y salvaguarda los derechos de los contribuyentes frente al Gobierno.

A pesar de la grave crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, y las proyectadas reducciones en los recaudos del Departamento de Hacienda, el compromiso gubernamental de brindar un trato justo e imparcial a los contribuyentes y de aliviar su carga contributiva, siempre que ello sea posible, no puede ser soslayado, menoscabado o ignorado, porque se trata no sólo de un componente básico de la política pública establecida, sino también de una pieza clave en el compromiso ineludible del Gobierno de Puerto Rico de agilizar las operaciones del Estado, modernizar el trámite administrativo y aliviar el bolsillo de los consumidores en el mayor grado posible, a pesar de la crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico.

Históricamente, una de las quejas más frecuentes de los ciudadanos y ciudadanas ha sido la percepción generalizada de que representa una gran injusticia la imposición de recargos adicionales al pago de intereses, en aquellos casos en que ha habido demoras o atrasos en el pago de cantidades adeudadas al erario, por cuanto ello representa una carga económica adicional que en muchos casos desalienta, más que fomenta, el que los ciudadanos y ciudadanas subsanen tales deficiencias y cumplan con sus obligaciones tributarias ante el Departamento de Hacienda. Por otro lado, los mejores principios de una sana administración pública establecen que los funcionarios y las funcionarias gubernamentales encargados de hacer cumplir la política pública, deben tener la flexibilidad necesaria para facilitar el que los ciudadanos y ciudadanas se mantengan o se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones contributivas y de otro tipo, ante el Gobierno.

En muchos casos, funcionarios y funcionarias públicos tienen la flexibilidad para reducir, condonar o exonerar a ciudadanos y ciudadanas del pago de multas, penalidades y recargos en el pago de cantidades adeudadas a diversidad de departamentos, agencias gubernamentales y corporaciones públicas en un sinnúmero de contextos, mas no así el Secretario o Secretaria de Hacienda en los casos del pago de recargos sobre cantidades adeudadas por contribuyentes. Se justifica plenamente, por lo tanto, dotar en ley al Secretario o Secretaria de Hacienda de la flexibilidad administrativa necesaria para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de recargos adicionales sobre cualquier cantidad no pagada, para el mejor desempeño de su gestión administrativa y una mayor justicia contributiva, siempre que a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos del “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” o de cualquier reglamento aprobado de conformidad.

De esa manera se dota a dicho funcionario o funcionaria de la flexibilidad necesaria para brindar un trato más justo y equitativo a los contribuyentes y se fomenta el que los ciudadanos se pongan al día en el cumplimiento con sus obligaciones y responsabilidades tributarias, lo cual redundará en mayores recaudos y beneficios al fisco, a la vez que se hace verdadera justicia contributiva al Pueblo de Puerto Rico.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a), se añade un párrafo (4) al apartado (c) y se enmienda el apartado (d) de la Sección 6041 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6041.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago.

(a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

(1) ...

(2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la misma, y la

cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la Sección 6043 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) ...

(c) Recargo Adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado;

(4) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1) al (3) del apartado (c) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección; cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o EXENCION es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

(d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

(1) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las disposiciones del Subtítulo D, no más tarde de la fecha en que hubiere comenzado el negocio u ocupación sujeto a la misma, pagará, al momento de obtener la licencia, además de dichos derechos y como recargo, el cincuenta por ciento (50%) del importe anual de los derechos de licencia correspondientes. Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo D, pagará, al momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un recargo equivalente a un treinta por ciento (30%) de la cantidad adeudada. Disponiéndose, además, que en los casos de reincidencia, el recargo será de un cien por ciento (100%) de la cantidad adeudada. El Secretario, a su discreción, podrá, en casos de reincidentes, iniciar los correspondientes procedimientos de ley para la revocación de estas licencias.

(2) No obstante lo arriba dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el párrafo (1) del apartado (d), cuando a juicio de

dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 2.-Se añade el apartado (b) a la Sección 6045 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6045.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en Peligro.

(a) En el caso del monto cobrado bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al tipo del diez (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo la Sección 6003(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Secretario bajo la Sección 6003(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la Sección 6003(d) de este Subtítulo se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

- (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;
- (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o
- (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(b) No obstante, lo arriba dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 3.-Se añade el apartado (c) a la Sección 6047 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6047.- Quiebras y Sindicaturas.

(a) Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6004 de este Subtítulo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se acumulará y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.

(b) Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

(1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

(3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

(c) No obstante, lo arriba dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 4.-Se añade el apartado (d) de la Sección 6099 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Sección 6099.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia.

(a) Regla General.- Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto de obtener o de renovar una licencia dentro del término prescrito en el Subtítulo B, se le impondrá una multa administrativa igual a un cien (100) por ciento, como parte de la cantidad adeudada por el año o semestre y un recargo progresivo igual al cinco (5) por ciento del monto de los derechos de licencia, cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debieran haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días o de diez (10) por ciento de tal monto, cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado. Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto de los derechos de licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

(b) Reincidencia.- En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de licencia o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia en o antes de la fecha en que

comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada, más los recargos e intereses computados o determinados de la forma que anteriormente se establece. Esta disposición no se entenderá como una limitación a la facultad del Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no pague los derechos de la misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo B, se le impondrán los recargos e intereses aquí establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

(c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta Sección en ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión cometido.

(d) No obstante, lo arriba dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario o Secretaria tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario o funcionaria se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario o funcionaria considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad, y siempre que la cantidad adeudada y/o el monto de los derechos de licencia no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2010, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.”

Artículo 5.- El Secretario o Secretaria de Hacienda aprobará la reglamentación y tomará las acciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.